



SANCIONES. PLAZO DE CADUCIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN. El “dies a quo” es aquél en que se comunica al trabajador su imposición

El recurso formulado no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone textualmente: "El trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiera sido impuesta dentro del plazo señalado en el artículo 103 de esta Ley". El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de las sanciones se fija por remisión al precepto regulador del plazo de ejercicio de la acción de despido. Dicho precepto -artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral - establece que "el trabajador podrá reclamar contra el despido dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos".

La jurisprudencia ha venido interpretando de forma uniforme el precitado artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así en las sentencias de 2 de febrero y 5 de mayo de 1987 preciso que: "para el ejercicio de la acción por despido e inicio del cómputo de caducidad de la misma, debe existir, sin género de duda, un acto del empresario de despido, que puede ser tácito, más debe ser indubitado", señalando la sentencia de 2 de febrero de 1987 que: "para el ejercicio de tal acción es preciso que la ruptura unilateral por voluntad del patrono se lleve a efecto de manera real, lo que no se origina sino cuando por un acto de omisión patronal queda excluido el trabajador, de la dependencia que a ...